

a la defensa de sus pretensiones, especialmente la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones y solicita la revocación del acto impugnado o reducción de la sanción. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos.

No cabe admitir que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, pues la presunción de veracidad que se atribuya al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

Segundo.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198.i) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 a 230.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 pesetas.

Tercero.—Por último, en cuanto al procedimiento, éste se ajusta, en todas sus fases, a lo establecido en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transportes a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por tanto, no puede admitirse la alegación del recurrente en cuanto que se le ha producido indefensión.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorre vieja, Sociedad Limitada", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L. O. T. T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de

Argentaria 1302-9002-25 número 0009668876, paseo de la Castellana, 67, Madrid haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 7 de marzo de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—9.582.

#### **Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 5213-6141-6202/99.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 25 de junio de 2001 las dos primeras y 30 de mayo de 2001 la tercera, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento en los expedientes números 5213/99, 6141/99 y 6202/99:

Examinado el recurso formulado por «Construcciones Teodoro Toquero, Sociedad Limitada», contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 27 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de 250.000 pesetas, por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección del transporte en el ejercicio de sus funciones, al no presentar determinados discos diagrama que le fueron requeridos, infracción tipificada en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987 (expediente IC-2583/1998).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso del interesado se admiten los hechos sancionados, alegando en su defensa una serie de circunstancias concurrentes que han llevado a la empresa a verse involucrada en unos procedimientos judiciales de los que adjunta fotocopia, así como en graves problemas económicos; entiende que los hechos deben calificarse como infracción grave y vulnerado el principio de proporcionalidad de la sanción y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso este que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados constituyen infracción calificada de muy grave en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 197.e) de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 20 de septiembre.

Las alegaciones formuladas en el escrito de recurso no desvirtúan los fundamentos que sirvieron para dictar la resolución que se impugna, habida cuenta que los procedimientos judiciales en los que se ha visto involucrada la empresa recurrente no le eximen de su responsabilidad administrativa por la infracción cometida, máxime cuando los hechos a los que alude como justificación según sus manifestaciones se inician en noviembre de 1998, es decir, que se producen con posterioridad al requerimiento de los discos-diagrama (junio de 1998) y en ningún momento pone de manifiesto la imposibilidad de atender al mismo, por lo que se entiende que la calificación de la infracción es correcta.

2. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con multa de 230.001 hasta 460.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción fijándola en una multa de 250.000 pesetas.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso ordinario interpuesto por «Construcciones Teodoro Toquero, Sociedad Limitada», contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 27 de julio de 1999 (expediente IC-294/1999), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 020000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Examinado el recurso formulado por «Guigatrans, Sociedad Limitada», contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 30 de septiembre de 1999, que le sancionaba con multa de 250.000 pesetas, por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección del transporte en el ejercicio de sus funciones al no presentar determinados discos-diagrama que le fueron requeridos, infracción tipificada en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987 (expediente IC 1169/99).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta de infracción al ahora recurrente por no presentar la documentación requerida, entre otra, los discos-diagrama correspondientes al vehículo SS-6368-AF comprendidos entre el 14 de septiembre y el 26 de noviembre de 1998 (fecha de la notificación).

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, cuya iniciación y denuncia se notifica el 21 de junio de 1999, en el que se cumplió la normativa vigente, sin que se formularan alegaciones y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado, sustancialmente, no haberse cumplido con el requerimiento de los documentos por fallecimiento del anterior Gerente en aquellas fechas, así como prescripción de la infracción, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso este que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

## Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados constituyen infracción calificada de muy grave en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987 y en el artículo 197.e) de su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990.

El recurrente no niega los hechos denunciados, si bien trata de justificarlos, sin que lo alegado a la exoneración de la responsabilidad administrativa que en virtud del artículo 138 de la citada Ley 16/1987 le corresponde, pues, en definitiva, no ha cumplimentado el envío o presentación de los documentos requeridos, entre otros los discos-diagrama, a lo largo del procedimiento sancionador ni lo hace en vía de recurso.

Por ello, la resolución recurrida resulta conforme a Derecho sin que las alegaciones del recurrente desvirtúen su fundamento, toda vez que los profesionales del transporte deben tener a disposición de la autoridad competente —la Inspección del Transporte Terrestre en este caso—, en todo momento, la documentación o datos que le son requeridos, para un adecuado control por parte de los organismos públicos encargados de dicho cometido.

2. En relación con la prescripción que se alega, no puede ser apreciada habida cuenta que la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que en su disposición adicional undécima dispone que las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que es de dos años para las graves y tres para las muy graves), salvo cuando se trate de infracciones leves, en cuyo caso el plazo de prescripción será de un año. Habida cuenta que la infracción que se contempla es de carácter muy grave, es evidente que el aludido plazo de tres años no ha transcurrido, y procede por todo ello desestimar el recurso formulado, confirmando la resolución impugnada.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por «Guigatrans, Sociedad Limitada», contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 30 de septiembre de 1999 (expediente 1169/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección de recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en todo caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Examinado el recurso formulado por «Riloser, Sociedad Limitada», contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999, que le sancionaba con multa de 100.000 pesetas, por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos (expediente IC 1543/99).

## Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta

de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió la normativa aplicable y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se niegan los hechos denunciados alegando inaplicación del principio de proporcionalidad de la sanción, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso este que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

## Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama de los días, vehículo y conductor allí expresados. La interpretación de los mismos se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así, pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre [artículo 141.p)], tipifica como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento [artículo 198.q)], en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. El recurrente alega infracción del artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 26 de julio de 1988, establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio preventivo supone sin más una inversión de la carga de prueba».

De tal manera que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la Inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Y el recurrente no ha aportado ninguna prueba que permitiera contradecir los hechos declarados en el acta de la Inspección.

III. También se alega el incumplimiento por la resolución sancionadora de lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de lo dispuesto en los artículos 20.2 y 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Por lo tanto, las alegaciones son dos: por un lado, el hecho de que a juicio del recurrente la resolución no respeta el contenido mínimo necesario y, por otro lado, la falta de motivación de la resolución. En cuanto al primer aspecto, dicha alegación no puede admitirse, dado que la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, contiene una valoración cumplida de los hechos que fundamentan la decisión y de los fundamentos jurídicos que le son de aplicación, y cumple los demás requisitos que incluye el citado precepto.

En cuanto a la falta de motivación, la resolución se basa en la propuesta del Instructor y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas, s. 28-6-96, Ar. 5345), que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoja de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el funcionario competente, lo que ocurre en la resolución examinada.

IV. En cuanto a la petición de copia de los documentos o del expediente, las mismas se encuentran en el expediente sancionador IC 1543/99 de la Inspección General del Transporte Terrestre, por lo que se puede obtener dirigiéndose a ese órgano de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por «Riloser, Sociedad Limitada», contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999 (expediente IC 1543/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 7 de marzo de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—9.580.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

### *Notificación de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de resoluciones de expedientes de revocación de ayudas al estudio.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse a efectos de notificación, los acuerdos de resolución de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Contra las presentes resoluciones que son definitivas en la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998. Asimismo, podrán ser recurridas potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que las dictó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.